



Mendoza, 10 de Setiembre de 2025

VISTO:

Que en el Acuerdo de la fecha se da tratamiento al Expediente N° 271, Letra “B”, en el que **LAVALLE S.A.P.E.M.** rinde cuentas de la gestión administrativo-financiera y patrimonial correspondiente al **ejercicio 2023**, del que

RESULTA:

1) Que con fecha 05/06/2024, el Tribunal resuelve emplazar al Sr. Presidente y al Contador de LAVALLE SAPEM para que presenten la Rendición Anual correspondiente al ejercicio 2023. Ello, bajo apercibimiento de proceder de conformidad con el artículo 30 de la Ley N°9292 (fs. 03).

2) Que a fs. 04 obra cédula de notificación correspondiente, con un término otorgado para la presentación de la cuenta de 10 días hábiles, con vencimiento el 25/06/2024.

3) Que a fs. 07, con fecha 28/06/2024, obra nota de los responsables solicitando autorizar ampliación de plazos. Con fecha 02/07/2024, el Tribunal resuelve notificar a los responsables que los plazos del juicio de cuentas son improrrogables, obrando cédula de notificación a fs. 10.

4) Que por Acuerdo N°6617 de fecha 31/07/2024 el Tribunal aplica multa al responsable Mario Alberto Yañez (Contador) por no haber presentado la rendición de cuentas anual; y emplaza nuevamente por el término de 10 (diez) días a contar de la notificación, al Sr. Presidente y al Contador de LAVALLE SAPEM para que presenten la Rendición Anual correspondiente al ejercicio 2023, bajo apercibimiento de proceder de conformidad con el artículo 30 de la Ley N°9292 (fs. 15). A fs. 16 obra constancia de notificación.

5) Que por Acuerdo N°6622 de fecha 11/09/2024 el Tribunal aplica multa al responsable Gerardo Vaquer (Presidente) por no haber presentado la rendición de cuentas anual; y emplaza nuevamente por el término de 10 (diez) días a contar de la notificación, al Sr. Presidente y al



Contador de LAVALLE SAPEM para que presenten la Rendición Anual correspondiente al ejercicio 2023, bajo apercibimiento de proceder de conformidad con el artículo 30 de la Ley N°9292 (fs. 21/22). A fs. 23 obra constancia de notificación.

6) Que la mayor parte de la documentación y antecedentes que constituyen esta cuenta registraron su ingreso al Tribunal con fecha 03/10/2024, según constancia de fs. 185. Ingresó documentación adicional con fechas 10/10/2024 (vía mail) y 17/10/2024 (fs. 191).

7) El Tribunal, atento a faltantes en rendición anual y en función de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N°9292, resuelve citar a los responsables Gerardo Rubén Vaquer (Presidente), Mario Alberto Yáñez (Contador) y Marisol Tempestti Martínez (Contadora) a una audiencia, a realizarse en la sede del Tribunal el día martes 12 de noviembre a las 10:30 hs. A fs. 197 obra cédula de notificación correspondiente.

8) Con fechas 26/11/2024 y 21/02/2025 ingresan nuevos elementos integrantes de la rendición anual de cuentas, según constancias de fs. 396 y 448 respectivamente.

9) Por Resolución del Tribunal de fecha 06/03/2025 se emplaza nuevamente a los responsables para que presenten los elementos faltantes enunciados por la auditoría (fs. 455), bajo apercibimiento de proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N°9292, (cédula obrante a fs. 456). Lo requerido tuvo ingreso parcialmente en presentaciones realizadas con fechas 21/03/2025 y 25/03/2025 (fs. 460 y 462 respectivamente de estas actuaciones). A fs. 452 se da inicio al cronograma de estudio de la cuenta, con elementos faltantes.

10) Que actuaron como autoridades responsables los funcionarios a los que se hace mención a fs. 463.

11) Que la Auditora Contadora que tuvo a su cargo el estudio de la cuenta, oportunamente encomendado por el Tribunal, produce su informe en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley N°9292, el que se encuentra agregado a fs. 463/487, y ampliado a fs. 490, señalando observaciones.



12) Que a fs. 492/511 se expide la Secretaría Relatora formulando el respectivo Pliego de Observaciones (artículo 41 de la Ley N°9292), aconsejando dar vista del mismo a los cuentadantes a los fines de su contestación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y ss. y demás concordantes de la norma citada, en la medida de sus respectivas intervenciones, como así también solicitar al ente cuentadante la remisión de elementos faltantes; lo que así se provee a fs. 513 y se notifica según constancia de fs. 514.

13) Que a fs. 517/531 se incorporan contestaciones de los responsables, acompañando en algunos casos nuevos elementos de juicio. Asimismo, el Presidente del organismo cuentadante solicita ampliación de plazo, a fin de solicitar documentación respaldatoria de salidas de fondos observadas al Banco de la Nación Argentina. Con fecha 11/06/2025 el Tribunal resuelve no hacer lugar al pedido de prórroga solicitado, lo que se notifica según constancia de fs. 535.

14) Que a fs. 565/597 se incorpora nueva contestación de los responsables, acompañando documentación.

15) Que a fs. 598/622 se encuentra agregado nuevo informe de la Auditoría, en el que consta el resultado de su análisis sobre las contestaciones de los responsables.

16) Que a fs. 623/652, consta el dictamen final de Secretaría Relatora, quedando las actuaciones en estado de resolver; y

CONSIDERANDO:

I. Que, en relación a las siguientes observaciones, la Auditora Contadora y Secretaría Relatora consideran que durante el ejercicio bajo estudio los responsables incurrieron en procedimientos administrativos irregulares por incumplimiento de la normativa pertinente, o en su caso en partidas no comprobadas; no obstante, del análisis de los descargos y documentación presentada con posterioridad concluyen, en general, que han sido subsanados los reparos formulados. El Tribunal, comparte el criterio de sus órganos asesores, y atento a haberse subsanado mayormente las



deficiencias y faltantes observados no sancionará a los responsables, e instruye según se indica:

7- Falta de inventario de bienes de uso: Los responsables debían justificar documentadamente: a) la falta de implementación y reglamentación de un sistema de inventario de bienes de uso; b) la inexistencia de marcación física de los bienes de uso; y c) la ausencia de asignación de responsable a cargo de los bienes de cada una de las dependencias u oficinas del organismo (responsables de la tenencia, guarda, custodia y conservación de los bienes). En su descargo, los responsables señalan poseer, en una sola dependencia física, sus bienes, tanto tecnológicos como muebles e instalaciones. Presentan planillas con detalle de los bienes (Inventario), describiendo el estado de los mismos.

Concluye la Auditoría que teniendo en cuenta la documentación aportada, se considera subsanada la observación, y sugiere instruir a los responsables para que las planillas de inventario contengan toda la información y formalidades exigidas en el Acuerdo 3485 (t.o. Acuerdo 5618), criterio que comparte la Secretaría Relatora.

El Tribunal instruye al organismo cuentadante conforme lo sugerido por sus órganos asesores.

8- Falta de Inventario de Bienes de Consumo: El reparo fue formulado por la falta de un control adecuado del stock de los bienes de consumo (como cables, herramientas pequeñas, materiales de ferretería, etc.) tanto para la actividad principal como para las actividades secundarias del ente.

Los responsables señalaron en su contestación, que los materiales utilizados para el servicio son inversiones efectuadas por la empresa que se encuentran en la vía pública o en los domicilios de los clientes, y que la compañía posee un detalle de la ubicación física y del domicilio de cada uno de ellos, hasta con los reemplazos que se pueden haber efectuado motivados por roturas o desperfectos. Acompañan, además, planillas de Excel detallando producto, factura por la cual se adquirió, junto con remitos de salida de materiales (22) escaneados y firmados.

Concluye la Auditoría que, teniendo en cuenta el descargo presentado por los responsables y las planillas Excel remitidas, se considera subsanado el reparo, y sugiere instruir que las planillas contengan toda la información y formalidades exigidas en el Acuerdo 3485(t.o. 5618), criterio que comparte la Secretaría Relatora.



El Tribunal instruye al organismo cuentadante conforme lo sugerido por sus órganos asesores.

9- Aportes identificados a través de la Municipalidad de Lavalle: El reparo tuvo su origen al detectar que el Municipio de Lavalle pagó a Proyectos Lavalle SAPEM, con fecha 16/11/2023, la suma de \$10.000.000,00 en concepto de aportes de capital, sin encontrarse registros contables que reflejen adecuadamente esta operación, ni documentación respaldatoria que permita identificar y justificar el uso de los fondos transferidos, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Acuerdo N° 6453 (t.o. 6570).

Los responsables señalaron en su descargo que, además del movimiento registrado en la cuenta del Banco de la Nación Argentina de titularidad de la empresa, se dejó asentado el aporte realizado por el accionista Municipalidad de Lavalle en Acta de Directorio, y que una vez ingresados a la empresa dichos fondos comenzaron a formar parte del giro normal de los negocios. Teniendo en cuenta la justificación presentada por los responsables, la documentación indicada en el libro de actas y el ingreso de fondo comprobado en los extractos bancarios, la Auditoría considera subsanada la observación, criterio que comparte la Secretaría Relatora.

El Tribunal, no obstante, instruye a los responsables a formalizar el aumento de capital por el monto del aporte efectuado por el Municipio, que se encuentra expuesto en el Balance como “Otros Pasivos no Corrientes”.

II. Que las observaciones que a continuación se exponen, se mantienen subsistentes, en forma total o parcial, como procedimientos administrativos irregulares según lo informado por la Auditoría y lo dictaminado por la Secretaría Relatora, sugiriendo esta última la aplicación de multa dispuesta en el art. 54 de la Ley N°9292. El Tribunal, si bien considera que los responsables incurrieron en procedimientos administrativos irregulares, no los sancionará por los fundamentos que a continuación se exponen en cada caso, e instruye según se indica:

3. Estado de Resultados, punto a): Al analizar el Estado de Resultados presentado, se observó en este punto del reparo:

“a) Diferencias entre saldos expuestos en el Estado: ...al realizar el cruce de los saldos iniciales expuestos al 31/12/2023 en el Estado de Resultado (columna comparativa) con los saldos del mismo estado correspondiente al ejercicio 2022, se detectaron diferencias...”



El responsable debía justificar documentalmente las diferencias señaladas y, en caso de corresponder, realizar los ajustes contables pertinentes, a fin de no configurarse un procedimiento administrativo irregular conforme al artículo 54 de la Ley N°9292

En su contestación, Mario Yañez (Contador) y Gerardo Vaquer (Presidente), manifestaron respecto del punto a) del reparo, que “...*la inconsistencia que plantea este HTC se explica en que la RT 6. Su proceso secuencial del ajuste por inflación indica que el Activo y Pasivo al Inicio del ejercicio se han expresado por el índice anual Y es por ello que los saldos no coinciden según la observación, pero se trata del reflejo del Mecanismo a aplicación del Ajuste por Inflación...*”.

Concluyó la Auditoría que la justificación dada por los responsables resulta insuficiente, debido a que no presentan documentación que demuestre lo informado. Por ello, es que consideró subsistente el reparo como procedimiento administrativo irregular, teniendo en cuenta la ausencia de elementos de juicio válidos y suficiente que respalden documentadamente las diferencias expuestas en la observación, criterio compartido por la Secretaría Relatora.

El Tribunal, sin perjuicio de que la explicación dada por los responsables resulta inconsistente para este punto, además de insuficiente, no los sancionará por el procedimiento administrativo irregular incurrido en esta oportunidad, en función de que la falencia observada es de exposición de la información comparativa del Estado de Resultados, que no afecta las operaciones ni los saldos del ejercicio bajo estudio.

5. Falta de conciliación bancaria: Fue formulada por la falta de presentación de las conciliaciones bancarias de las cuentas corrientes N°33635 y N°37241 del Banco de la Nación Argentina y N°11245/0 del Banco Credicoop que componen el rubro Caja y Bancos del Balance. Si bien los responsables explicaron en su descargo el mecanismo de operación y control sobre las cuentas bancarias, tanto la Auditoría como Secretaría Relatora mantienen subsistente el reparo como procedimiento administrativo irregular, por cuanto la confección de las conciliaciones bancarias es un requisito exigido por el artículo 34 del Acuerdo N°6453 (t.o.6570), y la ausencia de las mismas refleja la falta de un adecuado control interno en el Organismo.

El Tribunal no sancionará a los responsables en esta oportunidad por el procedimiento administrativo irregular incurrido, en razón de que los saldos



de los extractos bancarios y los que surgen de las Notas al Estado de Situación Patrimonial de las cuentas bancarias señaladas son coincidentes al cierre del ejercicio bajo estudio. Sin perjuicio de lo expuesto, instruye a los responsables a presentar las conciliaciones de cuentas corrientes bancarias en forma periódica y al cierre de cada ejercicio, conforme lo establece el artículo 34 del Acuerdo 6453 (t.o. Acuerdo 6570).

6- Falta de información en el subsistema de cuentas por cobrar: Observó la Auditoría que, si bien la información de las cuentas por cobrar remitida permite identificar a los clientes por nombre, apellido, domicilio, estado del servicio y condición frente al mismo (preferencial o no), no presentaron un subsistema de cuentas por cobrar que posibilite una adecuada trazabilidad y control de las operaciones. En particular, observó la falta de consignación de la fecha de cada operación, el concepto del ingreso, el saldo inicial, la facturación, los ajustes de facturación, el saldo final, ni la identificación del responsable de la gestión de cobranza y estado de la gestión de cobranza de los créditos, información necesaria para analizar su evolución, verificar la razonabilidad de los saldos y evaluar el grado de recuperación de los recursos por parte del ente; lo que incumple con los artículos 5 y 14 del Acuerdo N°6543 (t.o.6570), que obliga a mantener registros auxiliares suficientes que respalden los saldos de los estados contables, permitiendo su seguimiento y verificación.

Los responsables debían justificar documentadamente la deficiencia detectada y remitir un subsistema de cuentas por cobrar de acuerdo a lo dispuesto por los art. 5 y 14 del Acuerdo N°6543 (t.o.6570).

Los responsables Mario Yañez y Gerardo Vaquer contestan respecto de este reparo, que “...se pretende asociar un sistema de seguimiento de cobranzas, como si el ente en cuestión fuera un organismo público, siendo en realidad una Sociedad Anónima, con otro esquema percepción de los fondos.

Esto además se tiene que complementar con el hecho de LAVALLE SAPEM solo presta un servicio de Internet, servicio que se cobra por mes adelantado, y donde el usuario que no abona su servicio, es desconectado del sistema, si no paga su abono, con lo cual la mora, salvo excepciones muy puntuales, era casi cero.

No obstante, se seguirá insistiendo en el cambio de sistema a su adaptación a los requerimientos de este Tribunal....”

Concluyó la Auditora Contadora, del análisis del descargo efectuado, que la obligación de presentar un subsistema de cuentas por cobrar se encuentra



reglado en los art. 5 y 14 del Acuerdo N°6543 (t.o. 6570), y teniendo en cuenta que la deficiencia detectada ya se encontraba instruida en el fallo N°17851 del ejercicio 2021, sin evidenciar cumplimiento de la misma en ejercicios siguientes, consideró subsistente el reparo como procedimiento administrativo irregular. Secretaría Relatora dictaminó en igual sentido.

El Tribunal, atento al descargo presentado respecto de la particularidad de cobro del servicio y el inventario de cuentas por cobrar remitido, no sancionará en esta oportunidad a los responsables, no obstante les reitera la instrucción impartida en Fallo N°17851 de fecha 05/04/2023, correspondiente al Ejercicio 2021, de “...implementar un subsistema de cuentas por cobrar de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 5 y 14 del Acuerdo 6545” (hoy Acuerdo N°6453 - t.o.6570, art. 16).

11. Salidas de fondo sin respaldo documental: Observó la Auditoría, al cruzar información entre distintos documentos (listado de “comprobantes recibidos” generado desde la página de ARCA; extractos bancarios, comprobantes recibidos por LAVALLE SAPEM, bonos de sueldos) la existencia de montos debitados de las cuentas bancarias sin respaldo documental, por un total de \$16.079.508,54. Los responsables debían justificar documentadamente las diferencias detectadas y remitir los comprobantes respaldatorios correspondientes a los débitos bancarios detallados en el reparo, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 54 ley 9292, en caso de configurarse un procedimiento administrativo irregular, y/o del art. 55 del mismo cuerpo legal, en caso de determinarse una partida no comprobada por el importe señalado.

En su descargo, el responsable Gerardo Vaquer (Presidente), presenta vía mail, con fechas 29/05/25 y 26/06/25, documentación y comprobantes de respaldo de las salidas de fondos observadas, y explicación detallada de las mismas.

Concluye la Auditoría, analizado el descargo y documentación acompañada, que se han presentado comprobantes y otros elementos que justifican la salida de fondos por un total de \$16.077.508,45, quedando sólo sin respaldo documental un gasto en concepto de “Compra Maestro YPF costa” por \$2.000. Considera subsistente el reparo como partida no comprobada por este último monto; y en relación al procedimiento administrativo irregular, por ausencia de rendición, señala que el mismo se configuró durante el ejercicio y los responsables subsanan parcialmente el mismo, aportando parte de la documentación respaldatoria de gastos.



Secretaría Relatora por su parte, sugiere tener como subsanada la amenaza de cargo evocada por el Tribunal en instancia del Pliego de Observaciones, habida cuenta del monto exiguo que ha quedado sin justificar, y sugiere la aplicación de multa prevista en el artículo 54 de la Ley N°9292 en relación a la configuración de un procedimiento administrativo irregular, ya que la empresa no cuenta con procedimientos definidos para las salidas de fondos, poniendo de resalto falencias en el control interno del ente.

El Tribunal, en función de que se han aportado en casi su totalidad los comprobantes de gastos que respaldan las salidas de fondos observadas, no sancionará en esta oportunidad a los responsables; tampoco formulará cargo por los \$2.000 erogados sin respaldo documental, atento a la poca significatividad del monto. No obstante, instruye a los responsables a dar cumplimiento en tiempo y forma a las rendiciones documentadas, conforme lo exigido en el Acuerdo N°6453 (t.o. 6570), arts. 29 y 43, respetando así los principios del “*Deber de rendir cuentas*” y de “*Rendición documental de las cuentas*” definidos en la Ley N°9292, artículo 1° B) puntos 1 y 2.

III. Que las siguientes observaciones se mantienen subsistentes según lo informado por la Auditora Contadora y la Secretaría Relatora como procedimientos administrativos irregulares, en función de que los responsables no aportaron descargos o documentación suficiente que permitan subsanar las mismas. El Tribunal comparte la opinión de sus órganos asesores, y aplicará a los responsables la sanción establecida en el artículo 54 de la Ley N°9292, por los procedimientos administrativos irregulares incurridos:

1. Ausencia de sistema de registración contable – falta de presentación de Balances de sumas y saldos y demás registros contables: Constató la Auditoría durante la fiscalización de la cuenta, la falta de un sistema contable que permitiera obtener el balance de sumas y saldos, libro diario, libro mayor y demás registros contables exigidos. Observó además que, si bien con la rendición anual del ejercicio bajo análisis se presentó un balance de sumas y saldos, el mismo fue confeccionado manualmente y en formato papel, careciendo del detalle y apertura necesarios que permitan visualizar la composición de los rubros incluidos en los estados contables. Los responsables debían justificar la falta de un sistema de registración contable que permita reflejar las operaciones del ente, conforme lo dispuesto por el



Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 320 a 331), además de lo establecido en Acuerdo HTC N° 6.453 (t.o. 6.570).

El Presidente y el Contador de la entidad informaron en respuesta a lo observado, que la entidad no poseía al momento del ejercicio 2023 un sistema contable ya que el mismo se encontraba instalado en equipos de la empresa que fueron sustraídos, hecho que fue denunciado oportunamente al Tribunal. Señalaron que esto no impidió poseer información para la toma de decisiones, como también para mantener el control sobre las transacciones comerciales y/o financieras del ente, y evaluar su rentabilidad, la liquidez y la situación general de la empresa. No presentaron descargo a la observación formulada los responsables Mario Américo Megazzinni (Vicepresidente y Director) y Rolando Romera (Director).

Analizada la contestación efectuada, aclaró la Auditora Contadora en su informe, que el art. 321 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que la contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme, de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras. Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivar en forma metódica y que permita su localización y consulta. Así también el art. 322 de la norma mencionada indica que son registros indispensables:

- a) Diario
- b) Inventario y balances
- c) Aquellos que correspondan a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar
- d) Los que en forma especial impone este código u otras leyes

Señaló la Auditora, además, que esta situación ya fue observada en los Fallo N°17.851 (ejercicio 2021) e incluso sancionada mediante multa en el Fallo N°18.133 (ejercicio 2022); y dada la significativa importancia que tiene el registro de las operaciones en el control de un ente, concluyó que el reparo subsiste como procedimiento administrativo irregular, criterio compartido por la Secretaría Relatora.

Advierte el Tribunal que el robo de una notebook que contenía el sistema contable al que hacen mención los responsables en su descargo, data de junio/2021. La registración contable (contabilidad) es obligatoria para todas las personas jurídicas de naturaleza privada, artículo 320 del Código Civil y Comercial de la Nación, y en el modo establecido en los artículos siguientes



321 a 331 del mencionado cuerpo legal; además la SAPEM está obligada a dar cumplimiento a la Ley General de Sociedades N°19.550, que establece la forma de llevar los libros societarios y contables (artículos 61 y siguientes). Por todo lo expuesto, y en función de que el incumplimiento es reiteración de ejercicios anteriores, el Tribunal sancionará con multa a los responsables que abajo se indican, por haber incurrido en procedimiento administrativo irregular. La graduación de la multa se realiza según el análisis de responsabilidad abajo expuesto.

Normas legales:

Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 320 a 331

Acuerdo 6453 (t.o.) 6570 Art. 5, 11, 20, 21, 28,35

Responsables:

Gerardo Rubén Vaquer - Presidente, Director -Multa \$100.000,00

Mario Américo Megazzinni – Vicepresidente -Multa \$100.000,00

Rolando Romera - Director-Multa \$100.000,00

Yañez Mario Alberto – Contador-Multa \$150.000,00

Análisis de Responsabilidad:

El Presidente-Director, Vicepresidente-Director y Director son responsables por ejercer la administración de la sociedad según art. 255 de la ley de sociedades comerciales N°19.550.

El Contador es responsables por tener a su cargo la gestión contable del organismo, además es quien realiza los registros contables de las operaciones necesarias para producir anualmente los Estados Contables Financieros que integran la cuenta general del ejercicio económico-financiero, ya que viene bajo su firma. Ley 9292 art 1, punto C) 6.

2. Inconsistencias detectadas en el Estado de Situación Patrimonial: La Auditoría señaló inconsistencias del Estado de Situación Patrimonial presentado (fs. 417), en los siguientes términos:

“a) Inconsistencia en la exposición de saldos: ...se detectaron inconsistencias en los saldos expuestos en la columna comparativa al 31/12/2022, los cuales no coinciden con los informados como saldos finales en el ESP del ejercicio anterior...”

“b) Deficiencia en la información complementaria del rubro inversiones corrientes: ...en el Estado de Situación Patrimonial correspondiente al ejercicio 2023, el rubro "Inversiones Corrientes" figura con un saldo de \$0, lo que representa una baja significativa respecto al ejercicio 2022, donde se había informado un monto de \$18.156.427,53.



Sin embargo, no se incorpora en las notas complementarias información detallada sobre la composición del rubro, conforme a lo establecido por la Resolución Técnica N° 9.

Se advierte además que en el ejercicio anterior (2022) tampoco se había acompañado dicha información, y que no se dispone de registros contables analíticos que permitan evaluar en forma adecuada el comportamiento y justificación del rubro... ”.

El responsable debía justificar documentadamente las diferencias detectadas en la exposición y/o registración contable; y en su caso, efectuar los ajustes pertinentes (punto a); y remitir la información complementaria del Estado de Situación Patrimonial con el nivel de detalle en forma íntegra del contenido en el rubro Inversiones (punto b), a fin de que lo observado no configure un procedimiento administrativo irregular conforme al artículo 54 de la Ley N°9292.

En respuesta a lo observado, Mario Yañez (Contador) y Gerardo Vaquer (Presidente) indicaron, en relación al punto a) del reparo, que *“La inconsistencia que plantea este HTC se explica en que la RT 6. Y su proceso secuencial del ajuste por inflación indica que el Activo y Pasivo al Inicio del ejercicio se han re expresado por el índice anual para obtener los saldos finales ajustados por inflación, y es por ello que los saldos no coinciden según la observación, pero se trata del reflejo del mecanismo a aplicación del Ajuste por Inflación...”*. Respecto del punto b) de la observación, señalaron que la diferencia en el rubro Inversiones -su disminución- *“...se refiere a que los mismos fueron usados en la operatoria de la empresa, para pagos operativos o pago de sueldos. Esas inversiones que se realizaban de carácter transitorio, y se mantenían en ese estado, debido a que se trata de fondos para ser usados en inversiones de equipamiento y tecnología, además de aprovechar las altas tasas que pagaban las instituciones bancarias, se accionaban desde la banca electrónica de la empresa -en su mayoría Banco Credicoop-, por lo tanto, la constitución de los Plazos Fijos como sus renovaciones y/o acreditación, se encuentran reflejadas en los movimientos del Banco, cuyos extractos fueron aportados en su momento de acercar la documentación de la empresa.*

Se efectuará el pedido a la institución bancaria para que proceda a entregar el respaldo documental referido estos movimientos de las inversiones...”

Concluyó la Auditora Contadora en su informe, analizado el descargo efectuado, que en ambos puntos del reparo no dan cumplimiento a lo solicitado, no contando con elementos de juicio válidos y suficientes que



respalden documentadamente las diferencias expuestas en el punto a) de la observación, ni con la información complementaria solicitada que respalde lo expuesto en el descargo, respecto del punto b). Por lo tanto, consideró subsistente el presente reparo como procedimiento administrativo irregular, criterio compartido por la Secretaría Relatora.

El Tribunal entiende que resultan insuficientes los descargos de los responsables, por no acompañar la documentación respaldatoria ni registros que justifiquen lo observado. En relación al punto a) del reparo, si bien los estados comparativos deben exponerse en moneda homogénea, no ha sido demostrado documentadamente, ni en notas explicativas, respecto de cada uno de los rubros que componen el Estado de Situación Patrimonial, que la diferencia en los saldos del ejercicio anterior expuestos en el Estado corresponda sólo a la reexpresión de los mismos (por ejemplo, el saldo de los rubros Otras Cuentas por Cobrar e Inversiones del ESP al 31/12/2022 multiplicado por el índice anual de reexpresión, difiere sustancialmente del monto expuesto en la columna comparativa del Estado de Situación Patrimonial del presente ejercicio). Asimismo, no se presentó en su oportunidad, ni en el descargo del punto b) de la presente observación, la composición de las Inversiones al inicio del ejercicio, ni el respaldo documental del movimiento del rubro, que permitiera a la Auditoría analizar su evolución y saldo al cierre, además de los intereses generados por las mismas (por las “...*altas tasas que pagaban las instituciones bancarias...*”, según sus descargos). Por lo expuesto, aplicará la sanción de multa al responsable por el procedimiento administrativo irregular incurrido.

Normas legales:

Ley 8706, art 75.

Acuerdo 6453 (t.o 6570) Art.38 y 41.

Responsable:

Yañez Mario Alberto - Contador-Multa \$100.000,00

Análisis de responsabilidad

El Contador es responsables por ser quien realiza la registración contable y en su caso la realización de conciliación bancaria como herramienta de control de la situación financiera Ley 9292 art 1, punto C) 6. y en Acuerdo n°6559, art 1 inc. C.

3. Estado de Resultado, punto b): El reparo fue formulado al analizar el Estado de Resultados presentado, en los siguientes términos:



“b) Inconsistencias en la Cuenta Ventas netas – Servicios: ...una diferencia significativa entre el cruce de saldo expuesto en la cuenta Ventas Netas– Servicios con el listado de comprobantes emitidos por AFIP:

- Ventas Netas según Estado de Resultado: \$193.587.945,92*
- Total de Comprobantes AFIP: \$ 88.619.104,00*
- Diferencia: \$104.968.841,92*

Esta disparidad no cuenta con respaldo documental ni fue debidamente explicada... ”.

Señaló la Auditoría, además, que no contó con el libro mayor, libro diario u otros registros auxiliares —ni reexpresados ni históricos— que permitan verificar las operaciones.

El responsable debía justificar documentalmente la diferencia señalada y, en caso de corresponder, realizar los ajustes contables pertinentes, a fin de no configurarse un procedimiento administrativo irregular conforme al artículo 54 de la Ley N°9.292.

En su contestación, Mario Yañez (Contador) y Gerardo Vaquer (Presidente), manifestaron respecto del punto b) del reparo, que *“...El esquema del proceso secuencial indica que tanto los ingresos y egresos, se deben Re expresar desde la fecha de origen (mes por mes) a la fecha de cierre de los estados contables-, es por ello que la diferencia se explica, ya que al tomar los ingresos desde la página de Ex AFIP que se encuentran a valor histórico, la diferencia es su valor Re expresado a moneda de cierre de los EECC”.*

Concluyó la Auditoría que la justificación dada por los responsables resulta insuficiente, debido a que las diferencias se habrían generado, según lo que informan por ajustes al cierre del ejercicio; no obstante, no presenta documentación que demuestre lo informado. Por ello es que consideró subsistente el reparo como procedimiento administrativo irregular, teniendo en cuenta la ausencia de elementos de juicio válidos y suficiente que respalden documentadamente las diferencias expuestas en la observación, criterio compartido por la Secretaría Relatora.

El Tribunal, comparte la opinión de sus órganos asesores, y ante la falta de respaldo documental y registros que justifiquen que la diferencia observada en el saldo al cierre de las Ventas Netas expuesto en el Estado de Resultados se corresponde sólo al ajuste por inflación, aplicará la sanción de multa al responsable por el procedimiento administrativo irregular incurrido.

Normas legales:

Ley 8706, art 75.

Acuerdo 6453 (t.o6570), art 38 y 41.



Responsable:

Yañez Mario Alberto. Contador-Multa \$50.000,00

Análisis de responsabilidad:

El Contador es responsables por ser quien realiza la registración contable y en su caso la realización de conciliación bancaria como herramienta de control de la situación financiera (ingresos y egresos), Ley 9292 art 1, punto C) 6. y en Acuerdo n°6559, art 1 inc. C

4. Falta de registración de Participación accionaria en “Lavalle Solar SAS”: El reparo tuvo su origen al analizar el contrato constitutivo de la empresa “Lavalle Solar SAS”, el cual revela que Lavalle SAPEM es la única accionista de la misma. Al momento de la constitución, se integró el 30% del capital, quedando el resto pendiente para su integración dentro de los dos años siguientes. A pesar de que durante el ejercicio 2023 Lavalle Solar SAS no presentó movimientos, observó la Auditoría la falta de exposición de la participación accionaria, y de la deuda derivada por la falta de integración del capital social en los Estados Contables de Lavalle SAPEM, lo que implica una omisión relevante en la información contable.

Los responsables debían justificar la deficiencia observada y proporcionar documentación que respalde todo lo relacionado con la integración del capital social, los movimientos de fondos y demás aspectos pertinentes. Además, en caso de corresponder, debían remitir la información solicitada en el Acuerdo N°2028 (t.o. 6509) respecto a la participación en Lavalle Solar SAS.

En su respuesta, los responsables Mario Yañez y Gerardo Vaquer informaron que “...Este hecho se trata de una omisión involuntaria al momento de la preparación de los EECC de la Empresa..., y que “...en este caso que nos ocupa, se le debería dar el tratamiento de ajuste de resultados de ejercicios anteriores por corrección de errores u omisiones, situación que es abordada por la normativa de nuestro país en las Resoluciones Técnicas 8 y 17 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE)...”. Agregan, además, que “Reconociendo el hecho de que se trata de una omisión involuntaria, es preciso poner en perspectiva la cifras de la inversión inicial de (\$70.000,00) realizada en el año 2021, que actualizada a la fecha de los EECC (31/12/2023), se arriba a la suma de \$ 424.000, cifra que comparada con el PN de la entidad a esa fecha (\$ 256.7773135,69), representando tan solo un 0,16% del Patrimonio, importe



por más insignificante dentro de los montos que componen el Activo y Pasivo de la entidad... ”.

Informó la Auditora Contadora que surge del descargo realizado, que los responsables admiten la deficiencia observada; sin embargo, no proceden a realizar los ajustes correspondientes ya que no presentan evidencia alguna. Señaló además que los responsables mencionan al respecto un criterio de significatividad del importe a corregir, situación que no se comparte, debido a que los registros contables deben surgir de la realidad económica de un ente, más aún cuando estos aportes provienen de una empresa que se constituyó con fondos públicos municipales. Por lo expuesto, consideró subsistente la observación como procedimiento administrativo irregular.

El Tribunal comparte la opinión de sus órganos asesores de que el reparo subsiste como procedimiento administrativo irregular. Si bien ha sido admitida como una omisión en los Estados Contables la participación accionaria, han transcurrido varios ejercicios y no se ha efectuado a la fecha el ajuste correspondiente, por lo que aplicará la sanción de multa al responsable. Asimismo, instruye a los actuales responsables a efectuar el registro contable e integración de la participación en “Lavallo Solar SAS”, conforme al contrato constitutivo de esta última.

Normas legales:

Ley 8706, art 75

Acuerdo 6453 (t.o. 6570) Arts. 38 y 41.

Acuerdo 2028 (t.o. 6509) art 2.

Responsable:

Yañez Mario Alberto. Contador-Multa \$100.000,00

Análisis de Responsabilidad

El Contador es responsables por ser quien realiza la registración contable Ley 9292 art 1, punto C) 6. y en Acuerdo n°6559, art 1 inc. C

10. Comprobantes de gastos impagos: Observó la Auditoría la falta de cumplimiento de la documentación exigida por el artículo 43, incisos A y B, del Acuerdo N°6453 (t.o.6570), referida a los “*comprobantes de egresos*” y al “*detalle de gastos impagos ordenado por acreedor*”. Ante los faltantes señalados, la auditoría procedió a realizar un cruce de información entre los extractos bancarios de las cuentas del Banco Nación y Banco Credicoop, los comprobantes recibidos, y el listado de comprobantes emitidos según el sistema ARCA. De dicho cruce surgió un listado con comprobantes emitidos a nombre de la empresa (“Mis Comprobantes Recibidos – CUIT



30715754890”) que no tenían su correspondiente salida de fondo bancaria (constancia de pago), que totalizaban la suma de \$5.131.454,25.

Asimismo, no se contó con un mayor del rubro “Proveedores”; en las notas a los estados contables no se detalló la composición del rubro mencionado y en el arqueado de caja al 31/12/2023, firmado por el contador Mario Yañez, no presentó rendición de comprobantes ni registró saldo alguno en billetes.

Los responsables debían justificar documentalmente el pago de los comprobantes observados o, en su defecto, informar si los mismos forman parte del rubro “Proveedores”, acompañando la documentación respaldatoria correspondiente.

El responsable Gerardo Vaquer (Presidente), en contestación a lo observado en este punto, presentó vía mail con fecha 29/05/25 un archivo en formato pdf. denominado “Compr imp s pliego 2023 q SI tienen pago demost” en el cual indica para alguno de los comprobantes de gastos detallados en el reparo la correspondiente fecha de la salida de fondo y el concepto por el cual se produce el egreso. No presentaron descargo a la observación formulada los siguientes responsables: Mario Américo Megazzinni – Vicepresidente, Director Rolando Romera – Director y Yañez Mario Alberto - Contador

Concluyó la Auditoría,, analizada la documentación y explicación aportada por el responsable, que de los comprobantes observados, no presentaron justificación documental, ni tampoco informaron con asientos contables o libros auxiliares si los mismos forman parte del rubro “Proveedores”, facturas por un importe de \$201.647,88. Además, respecto de los cobros que efectúan las empresas de cobranza como EPAGOS SA, GESTION ELECTRONICA DE PAGOS Y COBRAZAS SA y POSNET SRL, si bien se remite vial mail el contrato respectivo, no se remite liquidación, documentación, o registración que justifique el monto observado. Por lo expuesto, consideró subsistente la observación como **procedimiento administrativo irregular**, debido a que los responsables no dieron cumplimiento de manera completa a lo solicitado en Pliego, referido a justificar documentalmente el pago de los comprobantes observados, ni informar si los mismos forman parte del rubro “Proveedores”.

El Tribunal, en igual sentido que las observaciones que preceden en este Considerando, aplicará la sanción de multa al contador, atento a la falta de elementos de juicio válidos y suficientes que impidieron analizar integralmente los movimientos y saldos de los estados contables, en este punto en particular, el rubro del Pasivo Proveedores. No sancionará a los



miembros del Directorio, por cuanto la responsabilidad por la falencia observada recae fundamentalmente en el responsable contable.

Normas legales:

Ley 8706, art 75

Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 320 a 331

Acuerdo 6453 (t.o.6570) Art. 5, 11, 20, 21, 28, 35

Responsable:

Yañez Mario Alberto. Contador -Multa \$100.000,00

Análisis de responsabilidad:

El Contador es responsable por ser quien realiza la registración contable.

Ley 9292 art 1, punto C) 6. y en Acuerdo n°6559, art 2 inc. C

IV. Que la observación 12- Falta de control y Vigilancia por parte de la Sindicatura fue formulada por cuanto, habiéndose constatado en el ejercicio bajo estudio numerosas deficiencias contables en el seno de la sociedad, no fueron advertidas ni fiscalizadas por los Síndicos.

La Sindicatura, como órgano societario y necesario de fiscalización no produjo informe alguno señalando irregularidades tales como:

- a) ausencia de un sistema de registración contable que impide verificar las operaciones económicas que lleva a cabo el ente societario;
- b) inconsistencias en los saldos expuestos en el Estado de Situación Patrimonial y de Resultados,
- c) falta de registración contable de la participación accionaria que posee el organismo en Lavalle Solar SAS, así como ausencia de registración contable de la deuda que posee el organismo con Lavalle Solar SAS, por la parte pendiente de integración de capital.
- d) falta de confección por parte del órgano de administración de las conciliaciones de tales cuentas corrientes N°33365, 37241 y 11245/0.
- e) la falta de confección por parte del organismo de los inventarios de bienes.
- f) egresos de fondos y débitos bancarios sin respaldo documental conforme se individualizan en los reparos 10 y 11.

Ante este conjunto de situaciones irregulares, se advirtió la ausencia de actuación efectiva por parte de los Síndicos, los cuales no emitieron observaciones, advertencias ni recomendaciones documentadas que den cuenta del ejercicio activo de sus funciones de control y vigilancia interna, de conformidad a lo normado en Ley 19.550, art 294 inc 5) ... “ *Presentar*



a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados...”

Señaló la Auditoría que los síndicos titulares son responsables por el cumplimiento del deber de vigilancia y control establecido en el artículo 94 de la Ley de Sociedades Comerciales N°19.550, que dispone: “Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 1º) Fiscalizar la administración de la sociedad para que se ajuste a la ley, estatuto, reglamentos y decisiones de las asambleas.”. en este sentido, debe examinar los libros y documentación contable, así como los estados contables (balance general, estado de resultados, etc.), para verificar su regularidad, veracidad y adecuación a las normas contables.

Es deber del síndico verificar que la administración cumpla con la obligación de llevar una contabilidad ordenada y de presentar la documentación de respaldo adecuada en la rendición de cuentas. Esto incluye asegurarse de que se hayan realizado las conciliaciones bancarias de manera regular y que estén disponibles para su revisión. Debe asimismo examinar la información contable que se presenta, incluyendo los estados contables y la documentación de respaldo (donde las conciliaciones bancarias son un elemento importante), para formarse una opinión sobre la razonabilidad de la información y la gestión financiera. Por último y no menos importante, no debe perderse de vista que le corresponde informar a la asamblea de accionistas sobre cualquier deficiencia o irregularidad que observe en la documentación que la sociedad presenta, incluyendo la ausencia o inadecuación de las conciliaciones bancarias, si esto afecta la transparencia y la comprensión de la situación financiera.

Por su parte, el Estatuto de Lavalle SAPEM, en su Título III – De la Administración y Fiscalización, establece en los artículos 6 a 11 las funciones específicas tanto del Directorio como de la Sindicatura, reafirmando la obligación de esta última de ejercer un control permanente sobre los actos administrativos, la gestión contable y financiera, y el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

La falta de intervención documentada por parte de los síndicos ante los hechos observados pone en evidencia una omisión en el cumplimiento del deber de vigilancia, conforme las funciones que les asigna la normativa vigente.



Por lo expuesto, se requirió a los síndicos titulares que justifiquen documentalmente su actuación en el marco del ejercicio de sus funciones legales y estatutarias, bajo apercibimiento de que la conducta omisiva aquí descripta podría dar lugar a un procedimiento administrativo irregular, conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley N°9292.

A fs. 517, el responsable Lucas Iarowai, en su carácter de Sindico informa... *“Que atento que se me objeta no haber cumplido con la real diligencia de las funciones que se me encomendaron en mi cargo de sindico, vengo en primer lugar a disculparme en lo profesional, y personal, dicho ello es que la realidad de la situación es que nunca tuve acceso a la documentación contable con la cual yo podía controlar los ejercicios financieros de La SAPEM, y nunca se me informó del desarrollo financiero de la misma, cada vez que se le requería al contador actuante. Es por ello, que si bien la responsabilidad legal me compete, como profesional, mi descargo se funda en que lamentablemente nunca tuve acceso a la información financiera para realizar un diligente control de la misma...”*.

A fs 518, la responsable Betiana Macacaro, en su carácter de Sindico informa: *“...Asimismo, en relación a la observación efectuada con respecto a mi responsabilidad de control como síndico, mi labor como síndico fue realizada de manera diligente, en relación a la información que estaba disponible.*

A la espera de una respuesta favorable, y una valoración objetiva de mi accionar...”.

El Síndico titular Matías Leonardo Masoero no presentó descargo a la observación formulada.

Concluyó la Auditoría que, teniendo en cuenta la presentación realizada por los responsables y que no se adjuntó evidencia documentada válida y suficiente que justifique la actuación de los mismos, en el marco del ejercicio de sus funciones legales, el reparo subsiste como procedimiento administrativo irregular; criterio que comparte la Secretaría Relatora.

El Tribunal, en concordancia con la opinión de sus órganos asesores, aplicará la sanción de multa a los responsables por el procedimiento administrativo irregular incurrido.

Normas legales:

Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 320 a 331

Acuerdo 6453 (t.o.) 6570 Art. 29

Ley N°19.550, art. 294



Responsables:

Lucas Iván Iarowai - Síndico titular-Multa \$100.000,00

Matías Leonardo Masoero - Síndico titular-Multa \$100.000,00

Betiana Mailen Macacaro -Síndico titular-Multa \$100.000,00

Análisis de Responsabilidad:

Los síndicos titulares son responsables por el deber de Vigilancia y control establecido en el art. 294 de la Ley de sociedades comerciales N°19.550, “Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto:

1º) Fiscalizar la administración de la sociedad ...” y por el Estatuto de Lavalle Sapem, “título III de la Administración y Fiscalización”, donde se definen las funciones del Directorio y Sindicatura: artículos 6 a 11.

El artículo 29 del Acuerdo N° 6570 (t.o.) 6570 establece de manera expresa la documentación mínima que debe conformar los Estados Contables que deben ser presentados ante el Tribunal de Cuentas, disponiendo “Artículo 29º - ESTADOS CONTABLES. Estado de Situación Patrimonial, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Estado de Flujo de Efectivo, Estado de Resultados, Inventario, Anexos e Información Complementaria dispuesta por las Normas Contables vigentes, Memoria, Informe de la Comisión Revisora de Cuentas o Sindicatura.” Este artículo no solo impone la obligación de presentación del informe de sindicatura, sino que reafirma la función técnica de revisión e informe que deben ejercer los síndicos respecto de la totalidad de los estados contables y la información complementaria del organismo

V. Que, en función de lo sugerido por la Auditoría a fs. 466 de su Informe General, el Tribunal reitera la instrucción impartida en Fallo N°18.133 de fecha 18/09/2024, correspondiente al Ejercicio 2022, respecto del siguiente tema:

Deficiencias en los legajos de personal: “Implementar medidas de control interno para que la información actualizada y completa de los empleados quede recopilada en un legajo ya sea de forma física o digital”.

VI. Que el Tribunal comparte los fundamentos de la opinión modificada de la Auditora Contadora, y su opinión respecto de la situación patrimonial, financiera y resultados del ente cuentadante al 31/12/2023, obrantes a fs. 620/621:



“FUNDAMENTOS DE LA OPINION MODIFICADA

1 – Incumplimientos al Acuerdo 6453 (t.o. Acdo. N°6570), durante etapa Fiscalización:

a) Presentación inicial: Luego de haberse informado los faltantes y deficiencias de la presentación mediante emplazamiento del HTC notificado con fecha 23/06/23 cuyo vencimiento operó el día 24/07/23, los responsables no remiten la información solicitada.

Se detallan los faltantes y deficiencias notificadas:

- Falta de remisión del Plan de cuentas s/ art. 4 Ac. 6453 (t.o. 6570)
- Falta de descripción del sistema contable s/ art. 5 Ac. 6453 (t.o. 6570)
- Falta de manual de funciones y procedimientos s/ art. 6 Ac. 6453 (t.o. 6570)
- Incumplimiento del Acuerdo 2989 (to 6573) en su art. 1 y 2

b) En la presentación de rendiciones trimestrales: Durante la etapa de fiscalización los responsables no dieron cumplimiento a las presentaciones del 1°, 2° y 3° trimestre exigidas no dando cumplimiento a los emplazamientos cursados por este Tribunal con fecha 02/10/23, 6/12/23 y 8/4/24 respectivamente. Esta situación configuró una limitación a la revisión y análisis durante la etapa de fiscalización, dado que no se tuvo a disposición de manera oportuna, la información necesaria solicitada en el Acuerdo 6570. Esta auditoría no contó con la información a disposición referida a balance de sumas y saldos, certificación de la información contable, conciliaciones de los saldos de las cuentas bancarias e inversiones, subsistemas de cuentas por cobrar actualizados al cierre de cada mes/trimestre, base de datos de subsidios, actas de asamblea ordinaria y extraordinaria celebradas en el mes o trimestre; actas de reuniones del órgano ejecutivo y disposiciones legales y libros: diario, mayor, subdiarios y demás libros auxiliares – registración contable. En cuanto a la rendición del cuarto trimestre, la información no se presenta de forma completa ni vinculada a periodos anteriores por lo que la limitación perdura.

2- Inexistencia de un sistema contable que permita el registro de las operaciones de la entidad.

LAVALLE SAPEM no cuenta con un sistema manual o informático que permita el registro de las operaciones. Esto representa una significativa limitación para esta auditoría ya que no se cuenta con registros contables (balance de sumas y saldos, libro mayor, libro diario, libros auxiliares) que



permita llevar a cabo procesos de auditoria eficientes para determinar el grado de confiabilidad de la información del ente y el posible riesgo a fraudes.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, se produce la falta de presentación de elementos integrantes de la rendición anual, que representa una limitación para esta auditoría, en los siguientes puntos:

- Art. 28. Balance de sumas y saldos final (con la apertura de la información detallada para su control).
Siendo que este documento contable, es el que permite verificar la exactitud y ausencia de errores de los registros, representa una limitación en el análisis de información contable del ente.
- Art. 35. Libros inventarios y balances, diario, mayor, subdiarios y demás libros auxiliares, elemento que brinda garantizar la exactitud y confiabilidad de la información contable.

Asimismo, también se verifica la falta de presentación de la Información contable Histórica.

3- Ausencia de registros auxiliares de ajuste por inflación.

Debido a que los Estados Contables y la información complementaria se han presentados ajustados por inflación no se cuenta con información contable histórica que permita la comparación con periodos anteriores o la realización de controles que permitan a esta auditoría poder concluir sobre los saldos contables expuestos en comparación a la documentación de las operaciones presentadas.

4 - Falta de Información respecto de los clientes y cuentas corrientes

Durante la etapa de fiscalización se solicitó a los responsables que aportaran un listado de clientes detallado a los cuales se les brinda el servicio de fibra óptica.

Esta solicitud no fue concedida sino hasta la última presentación de la cuenta general del ejercicio donde se aportó un listado de personas que reciben el servicio.

Sin embargo, no se presentó información relativa al tipo servicio que presta y al precio de este, y, además, no se cuenta con una cuenta corriente que exponga los movimientos y saldos.

Tampoco se presenta la facturación realizada por Lavalle Sapem a los clientes.



Esta situación representa una limitación al alcance ya que no puede controlar el servicio prestado con la facturación de la empresa ni con cobros realizados.

OPINION DEL AUDITOR CONTADOR

*En mi opinión, **excepto por** los posibles efectos que podrían derivarse de la limitación descrita en la sección “**Fundamento de la opinión con salvedades**”, los estados contables y la información expuesta en el Apartado Introdutorio, presentan razonablemente, en todos los aspectos significativos, la situación financiera, de resultados y patrimonial del ente, conforme a lo prescrito por las Normas Contables Profesionales y legales, referidas a la auditoría y control, vigentes para cada momento”.*

Por ello, cumplido el trámite que dispone la Ley N°9292 para el juicio de cuentas, en uso de sus facultades constitucionales y legales

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1º: Aprobar la rendición de cuentas presentada por la **LAVALLE S.A.P.E.M.**, correspondiente al **ejercicio 2023**.

Artículo 2º: Liberar de cargo a los funcionarios intervinientes en la medida de la precedente aprobación y de la documentación puesta a disposición, oportunamente analizada por este Tribunal.

Artículo 3º: Los actuales responsables del ente cuentadante, según corresponda de acuerdo a sus funciones, cargos y competencias, deberán dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en los **Considerandos I, II, III y V**. El Auditor Contador del ejercicio en curso deberá informar al respecto.

Artículo 4º: Aplicar multa, de acuerdo con lo expresado en el **Considerando III**, a los siguientes responsables y por los montos que se indican: Vaquer, Gerardo Rubén, DNI 21.372.947 (Presidente) la suma de pesos cien mil (\$100.000,00); Megazzini, Mario Américo, DNI 13.569.122 (Vicepresidente) la suma de pesos cien mil (\$100.000,00); Romera, Rolando, DNI 23.664.372 (Director) la suma de pesos cien mil (\$100.000,00); y Yañez, Mario Alberto, DNI 16.433.993 (Contador) la suma de pesos



quinientos mil (\$500.000,00); emplazándolos en 30 días a contar desde su notificación para que cancelen dichas sumas, debiendo, a tal efecto, generar en sus casillas electrónicas el boleto de pago correspondiente. El monto ingresado por el concepto señalado será girado por el Tribunal a la Administración Tributaria Mendoza.

Artículo 5º: Aplicar multa, de acuerdo con lo expresado en el **Considerando IV**, a los Síndicos Titulares: Iarowai, Lucas Ivan, DNI 29.056.879; Masoero, Matías Leonardo, DNI 30.001.671 y Macacaro, Betiana Mailén, DNI 34.786.133, de pesos cien mil (\$100.000,00) a cada uno; emplazándolos en 30 días a contar desde su notificación para que cancelen dicha suma, debiendo, a tal efecto, generar en sus casillas electrónicas el boleto de pago correspondiente. El monto ingresado por el concepto señalado será girado por el Tribunal a la Administración Tributaria Mendoza. de

Artículo 6º: Notificar esta resolución a los responsables, al señor Fiscal de Estado, a las actuales máximas autoridades del ente cuentadante y al Contador; darla al Registro de Fallos, ponerla en conocimiento de la Dirección de Cuentas respectiva, publicarla en el Boletín Oficial en forma abreviada, devolver la documentación a su origen y, cumplido lo dispuesto en los artículos 4º y 5º, archivar las actuaciones.

Dra. LILIANA M. DE LÁZZARO
VOCAL CONTADORA
TRIBUNAL DE CUENTAS
MENDOZA

Dr. NÉSTOR M. PARÉS
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS
MENDOZA

Dr. GUSTAVO A. RIERA
VOCAL ABOGADO
TRIBUNAL DE CUENTAS
MENDOZA

Dr. HECTOR DAVID CAPUTTO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS
MENDOZA

ANTE MI
Dra. CINTIA L. ONETTO
SECRETARIO RELATOR ADJUNTO
TRIBUNAL DE CUENTAS
MENDOZA

Certifico que las firmas de los sellos que anteceden han sido insertas
holográficamente en el documento obrante en el expediente.
Dr. Gustavo A. Barbera - Jefe Dpto. Despacho - Tribunal de Cuentas – Mendoza.